

Las víctimas  
de violaciones

frente al

# Dispositivo Jurídico

Los instrumentos legales  
internacionales: ¿Cómo  
lograr que los nuevos  
recursos neutralicen  
los viejos obstáculos?

Carlos Rozansky



**E**n la normativa está presente la preocupación de los legisladores por brindar un marco protector lo suficientemente amplio en materia de los derechos de la mujer -incluyendo la que ha sido abusada sexualmente- como para que su sistemático desconocimiento resulte, cuando menos, llamativo. En ese sentido, surge como primera aproximación la necesidad de intentar una visión en perspectiva del sistema de protección, teniendo en cuenta no sólo las normas que reconocen el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, sino además aquellas que determinan serias responsabilidades a los funcionarios encargados de su aplicación y que al no hacerlo, incurrir a su vez en delito. De hecho, el desafío en un verdadero estado de derecho es que el sistema funcione en su "base", esto es desde las instancias inferiores de denuncia, y que no sea necesario recurrir a los organismos internacionales de control, vía de por sí compleja y lenta. Las últimas instancias deben ser usadas para advertir a los funcionarios más que para recurrir a ellas.

**El dolor e impotencia de la mujer que ha sufrido algún ataque sexual aumenta sensiblemente al tener que enfrentarse a esa impenetrable pared que supone muy a menudo el sistema penal de nuestro país. Por el contrario, el encontrar "justicia" ante una denuncia, si bien no borra la afrenta, cuando menos evita nuevas victimizaciones y frustraciones** que muchas veces retardan notablemente la posibilidad de elaborar adecuadamente los hechos vividos.

## I. OBSTACULOS

Establecido que existe un Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos y que la República Argentina ha sancionado una legislación que en forma integral recepta dicho sistema, con algunas salvedades, cabe preguntarse cuáles son los principales obstáculos para que la normativa descienda a las /os ciudadanas/os - en este caso las mujeres víctimas- y se traduzca en un efectivo e integral respeto por esos derechos.

**La primera aclaración que se impone es que la existencia de normas por sí sola no garantiza nada. Si bien es un presupuesto imprescindible, de modo alguno se agota allí. Por el contrario, en muchos casos, la sanción de normas protectoras puede resultar una pantalla para ser exhibida hacia "el afuera" mientras que en el interior del sistema son muy pocas las mujeres que reciben la protección de la citada legislación.**

A su vez, ahondar en los obstáculos que frenan la aplicación concreta de las normas, implica un costo muy alto que pocos funcionarios están dispuestos a pagar.

### I. 1 La ideología

La primera y principal barrera que se observa es la ideología de los funcionarios, en especial de los jueces. A los efectos de ésta exposición, por ideología se entenderá la cosmovisión que un individuo acumula a lo largo de su existencia y que se traduce e influye en cada acto que realiza y que se integra por su educación más remota, sus relaciones familiares, sus vínculos afectivos de cualquier índole, en suma, su cultura. Esa acumulación va a plasmarse en un cristal a través del cual ve, siente, interpreta y finalmente actúa.

De todos los componentes acumulados, sin duda el prejuicio es uno de los más condicionantes para la actividad del juez. En ese sentido, van a tener importancia los modelos en los que se desarrolló incluso su infancia. Los patrones de pensamiento y conducta de los seres humanos se transmiten a partir de modelos. De aquellos que rodean la vida cotidiana de los niños, el que surge de la vida familiar se erige indudablemente en uno de los más poderosos medios de transmisión de dichos patrones. En el caso de los prejuicios, si bien se observan en los diferentes ámbitos de la vida social, la

que tiene lugar en el seno de la familia -o grupo conviviente- es sin duda la de mayor trascendencia para el desarrollo psicológico de un niño. Cuando esta transmisión de la conducta prejuiciosa se sustenta en un modelo cultural de desigualdad de género (lo masculino y lo femenino), las consecuencias a la hora de interpretar conductas ajenas resulta devastadora.

En la actividad de los jueces influye su propia historia. La misma se traduce en los análisis que efectúan de los testimonios y demás constancias de un expediente. En los casos de delitos sexuales, el juez se ve influenciado por sus propias experiencias sexuales, formación religiosa, valores establecidos por su medio cultural y familiar, y así sobre cada uno de los temas. Esta transferencia -imposible de evitar-, pasa habitualmente inadvertida ya que el "formato" de los fallos aparece como de toda lógica gracias al particular y hermético lenguaje que manejan los magistrados, y finalmente, a la limitada posibilidad de que un órgano superior revea aquellas afirmaciones que tengan estricta relación con las apreciaciones valorativas efectuadas durante el juicio.

La relación entre la cosmovisión y cada acto del juez, tanto al momento de la investigación como en el de interpretación o cuando debe dictar sentencia, es tan estrecha, que no hay posibilidad de disociarla -aunque con inusitada frecuencia esta premisa sea negada-.

Durante esas etapas, los imputados contarán su versión de los hechos o se abstendrán, los peritos efectuarán sus informes, los testigos contarán lo que vieron o saben. Toda esta información será apprehendida, metabolizada y finalmente volcada al acto final que es la sentencia.

En ese proceso nuevamente -como ha sucedido desde el inicio de una causa-, la cosmovisión del juez juega un rol definitorio. Se traduce, entre otros, en el modo de realizar los interrogatorios -no es lo mismo preguntar de una manera que de otra- siendo infinitas las variantes de respuestas que se pueden obtener. Todo va a depender de la sutileza con que se efectúen las preguntas, y finalmente de aquel cristal que, como la mano del artista dirige el cincel modelando la pieza en la forma deseada. Es suficiente para comprobar lo dicho, presenciar un juicio oral cualquiera llevado a cabo por tribunales de cualquier punto del país. Sin dificultad se podrá apreciar que cada magistrado efectúa sus preguntas con determinados "matices", los cuales van a cobrar sorprendente importancia al momento de la sentencia. Allí, finalmente se podrá apreciar con mayor nitidez las consecuencias de una ideología prejuiciosa.

**En los ejemplos que figuran en los recuadros exponemos algunos de los muchos fallos paradigmáticos en los que se puede advertir sin dificultad el mecanismo de selección perversa de las pruebas -que más adelante se referirá- y de una también perversa interpretación de las mismas.**

*Una niña de 17 años, retrasada mental, que había sido atacada por un joven de igual edad. La víctima iba caminando con una amiga y el atacante - hermano de crianza - primero se abalanzó sobre la amiga, luego al lograr ésta escapar, atacó a la niña. La amiga desde la casa de un vecino llamó a la policía la que pocos minutos después llegó al lugar y encontró a la niña desnuda, sangrando en su vagina y muy asustada. En la sentencia, el voto de la mayoría, para explicar el estado emocional en el que fue encontrada por el policía que según sus dichos estaba "muy asustada", dice: "Esto también sirve para apreciar a qué se debe el susto al ver la policía. Para quien sin domicilio fijo, anda por las calles, come y pernocta en cualquier lado, que está terminando un acto sexual a la vera de la vía pública, (con o sin consentimiento), que ya ha sido motivo de seguimiento por las instituciones oficiales, la presencia policial, repentina, cuando está desnuda, y ya ha sido reprendida, no puede sino traer un desborde de adrenalina, sea debido a sorpresa, indignación, situación en que se presenta, o toda su historia personal." Así la interpretación de un indicio que en muchos casos de violación es útil, aquí se diluye a mi entender por su equivocidad.*

**Sentencia N 44, Cámara Primera en lo Criminal, de San Carlos de Bariloche, junio de 1995.**

Mediante dicho razonamiento es posible "diluir" prácticamente cualquier hipótesis, con la sola limitación de la imaginación y grado de perversión que presente el juez que interprete.

## I. 2 Consecuencias Jurídicas de una cosmovisión prejuiciosa

Es frecuente en la literatura no jurídica, generalmente proveniente de otras ramas de las ciencias sociales (sociología, psicología, antropología, etc.) observar duras críticas a una actitud sexista, discriminatoria y en consecuencia injusta respecto de muchos de los fallos judiciales en materia de delitos sexuales.

Precisamente el hecho de que tales críticas provengan mayoritariamente de disciplinas externas al derecho confirma que no se ha logrado aún penetrar ese cerco que implica retroalimentar el aislamiento de la especialidad y que finalmente sólo persigue la protección del libre juego interpretativo lo que a su vez permite mantener la discriminación. Sin duda uno de los grandes desafíos de la época es penetrar el cerco de esa corporación intelectual que se resiste duramente a cualquier intento serio de trabajo interdisciplinario.

## I. 3 El doble estándar

La diferencia que con frecuencia se percibe en el tratamiento de las causas que se tramitan en el ámbito de la justicia respecto de las víctimas de delitos contra la propiedad de las de delitos sexuales resulta notable. Respecto de algunos integrantes del grupo de individuos "víctimas", en general se aplican determinados "estándares" sobre las víctimas "de delitos sexuales" y otros sobre las víctimas "de delitos contra la propiedad". Cuestionamientos que a lo largo de las actuaciones se realizan sobre los primeros nunca se perciben respecto de los segundos. Esta circunstancia se vincula al concepto de doble y diferente estándar.

Según Heller el doble estándar consiste en que : "rigen ciertas normas comunes a dos grupos de personas, lo que las convierte, aún sin dejar de ser miembros de distintos grupos, en miembros del mismo grupo social: sin embargo, aplicamos diferentes normas a ambos grupos".

**Es necesario distinguir el concepto de doble estándar con el de diferente estándar. Cuando por determinados requisitos -edad por ejemplo- una persona no puede hacer algo, mientras que todas aquellas que reúnan los requisitos pueden hacerlo, estamos aplicando un "diferente estándar". Mientras la aplicación de doble estándar es injusta, la de diferente estándar es justa. En el caso de las víctimas de delitos sexuales, la diferencia más notable - y finalmente injusta- es el criterio de interpretación de cada una de las pruebas que existen.**

*El jueves 13 de octubre de 1983 varios matutinos de Buenos Aires dieron cuenta de la muerte de una joven de 18 años, vendedora de artículos para el hogar, que se arrojó desde la ventana de un departamento. El diario Clarín decía: En el Hospital Pirovano donde desde hace 42 días estaba en coma, falleció la joven que a fines de agosto se arrojó desde un cuarto piso para evitar ser sometida. Sus familiares y el abogado que la representa, formularon graves cargos contra la forma en que se sustanció la causa. (...)*

*La sentencia absolutoria se produce en junio.*

*"El fin de este expediente es determinar si la muerte de Adriana Montoya ha sido provocada por la acción ilícita de un tercero, además de si en los momentos previos sufrió algún atentado contra su honestidad ... El análisis no permite fundar estado de sospecha respecto del imputado... por ningún delito de derecho penal ... Nada permite suponer que Adriana Montoya al tirarse al vacío quiso suicidarse, no lo indican ni los pasos previos, es decir, el hecho de que estaba trabajando ... y mucho menos su actitud de saltar desde la ventana con un paraguas abierto a modo de paracaídas y la cartera en la mano, índices elocuentes de que deseaba seguir con vida... Pienso obviamente que no buscó quitarse la vida, pero ¿qué es lo que provocó su reacción? ¿Y si fue algo que hiciera el inculpatado? ¿Puede considerárselo inculpatado en algún delito? Respecto de los posibles encuadramientos jurídicos, la privación ilegítima de la libertad y el rapto deben descartarse, pues sólo obran en autos las suposiciones de la querrela... a lo que se opone, en su negativa, el inculpatado... En cuanto al homicidio, basta recordar que el único testigo presencial asegura haber visto saltar a Adriana Montoya por sus propios medios. Por último respecto de la tentativa de violación, más ampliamente el abuso deshonesto, no hay pruebas directas y el imputado niega totalmente el hecho."*

Desde la posible provocación inicial por parte de la víctima hasta la aplicación del "beneficio de la duda" al momento de la sentencia, en innumerables instancias de un expediente es posible detectar esa aplicación de criterios discriminatorios, que luego se van a traducir en el razonamiento con el que se estructura dicha sentencia.

#### I. 4 El razonamiento inverso

Una de las consecuencias más tremendas de una cosmovisión prejuiciosa y discriminadora de género en el derecho, es su efecto en el propio sistema de razonamiento de los jueces.

Dice Silvia Chejter: ..."Pero, fundamentalmente, el objetivo del discurso de los funcionarios es producir un cuerpo discursivo que acompañe más que justifique, la resolución. Puesto que la resolución no deriva de los argumentos, sino que por el contrario, es la que moviliza, para el funcionario el problema fundamental es cómo lograr que la resolución obtenga la adhesión de los demás funcionarios que siguen la causa y/o de quienes la estudien posteriormente"

Indudablemente tiene razón la investigadora. Se trata -a mi entender- de una "inversión" del razonamiento jurídico esperado por el sistema. En efecto, nadie puede dudar que el mecanismo para

arribar a una sentencia de certeza es: el juez, libre de preconceptos analiza la prueba producida y luego desarrolla su conclusión. **En materia de delitos sexuales, en muchos casos primero se toma íntimamente la decisión de lo que se quiere resolver, y luego, se analiza la prueba para llegar a la decisión -ya tomada-**. En ese proceso -no permitido incluso por el derecho-, se descartan aquellos elementos que pueden perturbar la decisión querida, se realzan, los que avalan la postura y finalmente se le da un desarrollo aparentemente lógico, que rara vez es cuestionado y cuando lo es no resulta vulnerable a la crítica ni es modificado en la instancia respectiva. Todo ello "sazonado" con elocuentes citas doctrinarias (casi siempre de juristas), frases en latín y una larga lista de axiomas que a lo largo de los dos últimos siglos y viniendo del derecho romano de hace dos mil años, han sido bien memorizados por quien finalmente toma la decisión "ajustada a derecho" ... Pero, adentrémonos un poco en el sistema.

*Una pareja de condición humilde denuncia una violación. El inculpatado es un agente de policía que en horas de servicio amedrenta a la pareja -que ingenuamente se deja intimidar, invocando una identificación rutinaria.*

*De este modo logra alejar al hombre y acompañar a la mujer sola, en su trayecto hasta el domicilio donde vive. En el trayecto oscuro y solitario, saca el arma reglamentaria, domina y reduce a la mujer, convertida en presa fácil.*

*El posterior desarrollo de este proceso muestra las alternativas de varias resoluciones absolutorias y otras condenatorias, revelando las pugnas o versiones posibles de un mismo hecho hasta el punto que el fallo final decide -por tres votos contra dos - la absolución." En esta causa sólo existe la denuncia ... (de la muchacha), avalada por la de su novio, pero sólo parcialmente, hasta que se separaron. Y a esta denuncia se opone lo dicho por el encausado, que niega terminantemente los hechos .. Resulta altamente sospechoso que la presunta víctima inmediatamente peritada por el médico legista, no presente la más leve lesión ni la más insignificante esquistosis -recuérdese que es una señorita de 20 años- que pudiera haber sido causada por la natural resistencia femenina ante un acceso carnal no querido. Agrego las sospechas que surgen de su relato del acto carnal, en particular la ausencia de dolor en quien pretenda haber tenido una sola relación sexual bastante tiempo antes, más aún frente a la posición en que, en este caso, dice haberse efectuado.... En estas condiciones sólo podemos concluir que del caso en estudio surge una fuerte situación de duda que beneficia al procesado y resolveré absolviendo por el delito que se le imputa."*

**Dictamen del juez de Sentencia.**

## I. 5 La sana crítica racional

El concepto de sana crítica racional por el cual se rige actualmente la valoración de la prueba en nuestro derecho penal, presenta diversas aristas que aunque sea en sus líneas más gruesas, resulta oportuno citar.

El punto principal es que el legislador, para poner en marcha el sistema de valoración indicado, presupone que todos los jueces son "sanos, críticos y racionales". A su vez, dicho mecanismo de valoración, y como se reitera en la mayoría de los fallos, se encuentra informado por la psicología, la lógica y la experiencia común.

Cabe preguntarse, ¿existe una "sana crítica racional" uniforme e idéntica para todos los jueces? ¿La lógica que aplica un juez es igual a la que aplica su compañero de tribunal?. Por último, tienen los juzgadores igual experiencia común?. Evidentemente no. Como se dijo, un individuo va acumulando a lo largo de su vida diferentes experiencias, las que sumadas a la información teórica que recibe configuran lo que ya habíamos llamado su "cosmovisión". De hecho que resulta imposible pretender que distintas personas tengan igual formación e igual experiencia de vida. No obstante, el sistema jurídico establece esas pautas de apreciación -la sana crítica racional- en virtud de la necesidad de fijarle a los jueces algún parámetro con el que deben analizar las pruebas y los hechos que son sometidos a juzgamiento.

Por otra parte, en ningún mecanismo de nombramiento utilizado hasta la fecha en nuestro país, se puede seriamente concluir que quien se postula a un cargo de la importancia del juez, haya atravesado un proceso de selección que si bien nunca podría garantizar el desempeño futuro del magistrado, cuando menos debería limitar la posibilidad de ingreso de individuos manifiestamente ineptos. De hecho que no me estoy refiriendo al conocimiento de los códigos o leyes. Se trata en el caso de aquellos aspectos que hacen a la salud mental y en especial a la posibilidad de elaborar juicios lógicos medianamente acordes al "sentido común". Esta cualidad, solo puede surgir -con las limitaciones enunciadas-, de un exhaustivo examen tanto psicológico como de desarrollo específico de sentencias a partir de casos sometidos al análisis y resolución por parte de los postulantes. En ese sentido, resulta indispensable que al momento de reglamentarse la actual legislación de creación del Consejo de la Magistratura, se instrumenten mecanismos de selección que tengan en cuenta esta necesidad.

Por supuesto que aún tomados todos los recaudos, puede suceder que un funcionario, en su desempeño cotidiano evidencie serios problemas para administrar adecuadamente justicia, incluso no puede descartarse que por razones de sobrevivencia -a lo largo de los años- evidencie un deterioro en su forma de ejercer el cargo. En ambas hipótesis, el organismo respectivo debe estar muy atento y principalmente "dispuesto" a efectuar los controles periódicos que se consideren necesarios, en especial en aquellos casos que sean denunciados de acuerdo a la normativa vigente.

En ese sentido, no puede tampoco dejar de mencionarse que la actividad de "decir el derecho", decidiendo sobre la vida, la libertad y el patrimonio de los ciudadanos es de por sí una actividad de altísimo contenido estresante, lo cual hasta la fecha no ha merecido la debida atención por parte del Estado.

Es por los factores citados y muchos otros que no lo han sido por razones de espacio, que se llega a decisiones jurisdiccionales que sin dificultad pueden ser calificadas como "absurdas" con el consiguiente grado de injusticia que implican.

## II. COMO ENFRENTAR LOS OBSTACULOS

El obstáculo ideológico se "materializa" en una serie ilimitada de actos y decisiones que derivan de él y como las ramas de un árbol se extienden mas allá del tronco "atajando" a quienes recurren al sistema y frenando muchos de los intentos de despejar el camino hacia una resolución racional del conflicto planteado. Si bien esta cuestión ha sido incluida en la legislación antes citada -normas que obligan a trabajar sobre los parámetros socioculturales de discriminación-, la instrumentación de dichas políticas presenta grandes dificultades. Para no extenderme demasiado sobre la cuestión, baste mencionar que el mismo criterio con el que se planteó al comienzo del punto la cuestión ideológica - como obstáculo-, es aplicable a quienes deben instrumentar las políticas.

Sin embargo, es posible establecer pautas mínimas de trabajo tanto de orden preventivo como de aplicación en los casos concretos que cuando menos -a mi entender- permiten disminuir los atropellos que hoy se pueden observar en la práctica cotidiana y que afectan especialmente a las mujeres que, por resultar víctimas de graves delitos, se encuentran particularmente vulnerables. En ese sentido, y como paso necesario para comenzar a modificar los patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer, se impone un trabajo intensivo de diseño de programas de educación formales y no formales que permitan contrarrestar prejuicios, costumbres y prácticas discriminatorias o basadas en premisas de inferioridad o superioridad de género. Premisa que -casi textualmente- ha sido establecida en el art. 5.a) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer y en el art. 8.b. de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Pará".

Asimismo y como tarea simultánea e ineludible es necesario un proceso adecuado de selección de los jueces. Si bien la citada necesidad abarca a los restantes funcionarios y empleados, por razones de indudable trascendencia en materia jurisdiccional, me referiré solo a los magistrados.

*El suceso ocurrido el 25 de agosto de 1986, tuvo por escenario el domicilio de una mujer, que al acudir al llamado del timbre de su departamento y ver por la mirilla a una vecina, abre la puerta y ve entonces que la acompaña un individuo que la está amenazando con un arma. Mientras la vecina con una hijita, junto con su propia hija, son encerradas en su dormitorio, el atacante la obliga a acompañarlo al living, donde la viola. Tanto esta vecina como otra del mismo edificio que lo ve salir, dicen poder reconocerlo, al igual que la dueña del departamento, que dice además conocerlo de su anterior lugar de residencia y que su oficio era adiestrador de perros. Con estos datos se dicta captura. Cuando la policía lo va a detener en su domicilio, la hija del acusado dice que su padre está en ese momento en la cárcel, procesado por robo y exhibiciones obscenas. El acusado es reconocido en rueda de presos por la víctima, y por la vecina testigo. El juez de instrucción dicta prisión preventiva basado en el reconocimiento y señala que "los antecedentes del encausado presentan el mismo modus operandi que los aquí investigados"-*

*Luego de una primera sentencia de absolución -muy controvertida por el Fiscal de Cámara, quien presenta recurso extraordinario ante la Corte Suprema, el expediente es sometido a un nuevo tribunal, que se pronuncia por dos votos contra uno: absolución. Uno de los jueces fundamenta así la absolución: "Es a partir de pruebas procesales tangibles, verificables por los sentidos, resultado estricto de la compulsión de los expedientes y no de mi IMAGINACIÓN, que debo desarrollar razonamientos tendientes a verificar si los hechos sucedieron tal y como lo manifiestan quienes se declaran víctimas. En suma, no partiré de las hipótesis a las que se deban adaptar los hechos disponibles, sino que la inversa partiré de estos últimos para poner a prueba las hipótesis, porque de lo contrario estaría partiendo de un prejuicio de culpabilidad... Me parecería ilógico que el imputado seleccionara deliberadamente una víctima que lo conocía con el obvio riesgo de identificación... Doy por presunta la honorabilidad de las víctimas, pero me pregunto si desde el punto de vista lógico es factible descartar por completo la hipótesis de que una o ambas conocieran con anterioridad al imputado y por algún motivo de vecindad le guardasen rencor. Que para vengarse y obtener lucro, hubiera fraguado el acontecimiento, con colaboración de otra amiga, señalando como autor al acusado y repartiéndose el lucro del monto del seguro de los bienes desposeídos... Se ha omitido preguntar a las víctimas si tenían seguro contra robo y con qué cobertura, porque como dije, este puede ser un eventual motivo para fraguar sus dichos... No veo razón jurídica alguna que me obligue a creer que la mera coincidencia entre los dichos por ambas testigos adquiera carácter incuestionable y excluyente, como no sea por la mejor posición social que evidencian, frente a un individuo poco favorecido..."*



Así, resulta imprescindible al momento del nombramiento, adoptar criterios que tengan en cuenta aquel aspecto ideológico que como se vio termina siendo el principal obstáculo para la aplicación de las normas. Por lo referido al concepto de diferente y doble standard, no corresponde extenderse sobre las probables objeciones respecto de que lo dicho implique algún tipo de discriminación no permitida. Se trata en el caso de un criterio selectivo acorde con la normativa que se desea aplicar y para el cual sólo basta dar el sentido que hoy tienen en nuestro derecho, los requisitos de "idoneidad", "integridad" y "formación" de los jueces art. 16 Constitución Nacional y art. 10 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura - adoptados por Naciones Unidas y antes citados -. En el actual sistema protector de los derechos humanos, los requisitos enunciados, obligan a descartar a todo aspirante que evidencie falta de vocación democrática, temperamento autoritario y discriminatorio, características que pueden ser detectadas sin dificultad en un sistema serio de selección. Hoy no tiene importancia alguna que un postulante sea capaz de recitar de memoria los Códigos vigentes, si a la hora de tramitar un expediente le pregunta a una mujer violada si el día del hecho usaba la pollera tan corta...

### **III. EN SINTESIS**

De lo expuesto se podrían extraer algunas reglas básicas para actuar en los casos concretos de mujeres víctimas de abusos sexuales a ser tenidas en cuenta especialmente por las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la problemática así como por quienes tienen la responsabilidad de asesorar a las víctimas.

#### **LAS ONG**

- **Conocer y difundir el Sistema de Protección y muy especialmente la legislación que lo integra.**
- **Exigir el cumplimiento estricto de la normativa protectora contando en lo posible con asesores legales debidamente capacitados en la materia.**

#### **LAS VÍCTIMAS**

- **Recurrir a las ONG que atiendan la problemática.**
- **Estar presentes en las actuaciones judiciales a través de la figura del querellante.**
- **Denunciar a los funcionarios que violen o no apliquen la normativa protectora.**

## **IV. LOS INSTRUMENTOS LEGALES INTERNACIONALES EN LOS CASOS DE ABUSOS SEXUALES**

La República Argentina forma parte del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos. Ello surge de la firma y oportuna ratificación de los Tratados y Convenciones internacionales en la materia, así como la incorporación de los mismos - con la máxima jerarquía legal - en el nuevo artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, en ocasión de la reforma allí introducida en 1994.

Esa pertenencia, tal como surge del propio texto de las Convenciones, implica un expreso compromiso de nuestro país, no sólo de respetar los derechos y libertades reconocidos en las mismas sin discriminación alguna, sino además el deber de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (art. 1 y 2 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos). Así, diversas leyes sancionadas en los últimos años completan un marco legal imprescindible para una efectiva vigencia de los derechos humanos y para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la República Argentina. No obstante, dicho marco por sí sólo no garantiza nada. Es el primer paso de un largo camino plagado de obstáculos de diversa entidad.

En el cuadro que sigue se puede observar sintéticamente la integración del Sistema desde sus máximos organismos internacionales hasta los diversos operadores que en la base del mismo cumplen un rol sumamente importante. La composición, funcionamiento y atribuciones de los dos primeros cuerpos (Corte y Comisión Interamericanas) se puede leer en la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-. La de los restantes cuerpos y responsabilidades de los funcionarios citados al final, surge de la las diversas leyes que regulan dichas actividades.

- Sistema interamericano de protección de los derechos humanos
- Corte interamericana de derechos humanos
- Comisión interamericana de derechos humanos
- Corte suprema de Justicia de la nación

- Juzgados inferiores
- Asesores de menores
- Fiscales
- Defensores
- Policía
- Servicios asistenciales - sociales -educativos- profesionales de la salud

## **Anexo 1**

### **SELECCION DE LAS PRINCIPALES NORMAS QUE RIGEN EL SISTEMA**

Un sistema de protección de derechos esenciales requiere una normativa que lo sustente y le otorgue operatividad. Sin ello, es sólo una caja vacía. Nuestro país tiene en vigencia un cuerpo de leyes que con diversa jerarquía le dan contenido al sistema, permitiendo su plena vigencia, con la sola limitación de los obstáculos citados, y cuya existencia, si bien conllevan diversos grados de injusticias, en modo alguno invalidan el mismo. Por el contrario, y más allá del dolor que en muchos casos implique enfrentarlos, esos obstáculos significan un desafío a superar si es que estamos dispuestos a cumplir nuestros compromisos.

A modo ilustrativo resulta útil citar las principales normas de protección, de las que sólo se mencionan los pasajes más significativos. Si bien de su simple lectura se puede tener cuando menos un panorama de lo que se trata de reflejar en esta exposición, resulta aconsejable -al menos para quienes asesoran a las víctimas- un cabal conocimiento de la totalidad de la normativa, así como de los principales fallos dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación y de aquellos Tribunales inferiores que han comenzado a cumplir con su obligación de aplicar la legislación vigente en la materia.

#### **1. Declaración de los derechos y deberes del hombre**

**Artículo I:** Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.

**Artículo II:** Derecho de igualdad ante la ley: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

**Artículo V:** Derecho a la protección, a la honra, a la reputación personal y a la vida privada y familiar: Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

**Artículo XVII:** Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles: Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

**Artículo XVIII:** Derecho a la justicia: Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

#### **2. Convención sobre los derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica)**

**Artículo I:** Obligación de respetar los derechos: Los Estados Partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Artículo II:** Deber de adoptar disposiciones de derecho interno: Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el art.1 no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

**Artículo V:** Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**Artículo VIII:** Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**Artículo XI:** Protección de la honra y la dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o ataques.

**Artículo XXIV:** Igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

**Artículo XXV:** Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
  - a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
  - b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
  - c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### **3. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación a la mujer**

**Artículo V:** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

#### 4. Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura

Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuentes, celebrado en Milán el 26 agosto y el 6 de setiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en su Resolución 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985

Independencia de la Judicatura

**Artículo II:** Los jueces resolverán los asuntos de que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

Competencia profesional, selección y formación

**Artículo X:** Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas...

#### 5. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder

**A.** Las víctimas de delitos

**1.** Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscriba el abuso de poder.

**2.** Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

**3.** Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Acceso a la justicia y trato justo

**4.** Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

**6.** Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

**a)** informando a la víctima de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

**b)** permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

**c)** prestando asistencia adecuada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

**d)** adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer el resarcimiento de las víctimas.

Asistencia

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales, y demás personal interesado, capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

17. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra.

## 6. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do para"

(ratificada por la República Argentina el 5 de julio de 1996)

**Artículo III:** Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

**Artículo IV:** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

**Artículo VI:** El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

**Artículo VII:** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tengan acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces,
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

**Artículo VIII:** Los Estados Partes convienen en adoptar en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea el caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios,
- i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

**Artículo XII:** Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

## 7. Constitución Nacional

**Artículo 75:** Inc. 22 "...La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de los derechos Humanos; la Convención Americana de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos..." .

### **Acción de amparo, habeas corpus, habeas data**

**Artículo 43:** " Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los actos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aún durante la vigencia del estado de sitio".

## 8. Código Procesal Penal de la Nación

### **Derechos de la víctima y testigo**

**Artículo 79:** Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos:

- a) a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;
- b) al sufragio de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe;
- c) a la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia;
- d) a ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado;
- e) cuando se trate de persona mayor de setenta años, mujer embarazada o enfermo grave a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; la circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

**Artículo 80:** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho:

- a) a ser informada por la oficina correspondiente acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal,



especialmente la de constituirse en el actor civil o tener calidad de querellante;

**b)** a ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado;

**c)** cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.

**Artículo 81:** Los derechos reconocidos en este capítulo deberán ser enunciados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo.

#### **El querellante particular: Derecho de querrela**

**Artículo 82:** Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en éste Código se establezcan.

Cuando se trate de un incapaz, actuará por él su representante legal.

Cuando se trate de un delito cuyo resultado sea la muerte del ofendido, podrán ejercer este derecho el cónyuge superviviente, sus padres, sus hijos o su último representante legal.

Si el querellante particular se constituyera a la vez en actor civil, podrá así hacerlo en un solo acto, observando los requisitos para ambos institutos.

#### **El actor Civil: Constitución de parte**

**Artículo 87:** Para ejercer la acción civil emergente del delito en el proceso penal, su titular deberá constituirse en actor civil.

Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio, no podrán actuar sino son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescritas para el ejercicio de las acciones civiles.

#### **Facultades**

**Artículo 91:** El actor civil tendrá en el proceso la intervención necesaria para acreditar la existencia del hecho delictuoso y los daños y perjuicios que le haya causado, y reclamar las medidas cautelares y restituciones, reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

Declaraciones

**Artículo 118:**...En los casos de los delitos dependientes de instancia privada, la víctima y/o sus representantes legales sólo prestarán declaración ante el juez, el agente fiscal y su abogado, debiendo evitarse los interrogatorios humillantes.

#### **Denuncia: Facultad de denunciar**

**Artículo 174:** Toda persona que se considere lesionada por un delito cuya represión sea perseguible de oficio, o que sin pretenderse lesionada tenga noticias de él, podrá denunciarlo al juez, al agente fiscal o a la policía.

Cuando la acción penal dependa de instancia privada, solo podrá denunciar quien tenga derecho a instar, conforme a lo dispuesto a este respecto por el Código Penal. Con las formalidades previstas en el capítulo IV del título IV del libro primero, podrá pedirse ser tenido por parte querellante

#### **Forma**

**Artículo 175:** La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente; personalmente, por representante o por mandatario especial. En este último caso deberá agregarse el poder.

La denuncia escrita, deberá ser firmada ante el funcionario que la reciba. Cuando sea verbal, se extenderá en un acta de acuerdo con el Capítulo IV, Título V del Libro Primero.

En ambos casos, el funcionario comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

## Contenido

**Artículo 176:** La denuncia deberá contener, en cuanto fuera posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos, y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

## Obligación de Denunciar

**Artículo 177:** Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

1\*) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.

2\*) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional.

## Denuncia ante el juez

**Artículo 180:** El juez que reciba una denuncia, la transmitirá inmediatamente al agente fiscal. Dentro del término de veinticuatro horas, salvo que por la urgencia del caso aquel fije uno menor, el agente fiscal formulará requerimiento conforme al artículo 188, o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

Sin perjuicio de lo dispuesto anterior, el juez de instrucción que reciba una denuncia podrá, dentro del término de veinticuatro horas, salvo que por la urgencia del caso fije uno menor, hacer uso de la facultad que le acuerda el artículo 196, primer párrafo, en cuyo caso el agente fiscal asumirá la dirección de la investigación conforme a las reglas establecidas en el artículo II del libro II de éste Código o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción

Será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito, o cuando no se pueda proceder. La resolución que disponga la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, será apelable, aún por quien pretendía ser tenido por parte querellante.

Denuncia ante el agente fiscal

**Artículo 181:** Cuando la denuncia sea presentada ante el agente fiscal, éste procederá conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 196 o requerirá la desestimación o remisión a otra jurisdicción.

Se procederá luego, de acuerdo con el artículo anterior

Denuncia ante la policía o las fuerzas de seguridad

**Artículo 182:** Cuando la denuncia sea hecha ante la policía o las fuerzas de seguridad, ellas actuarán con arreglo al artículo 186.

Comunicación y procedimiento

**Artículo 186:** Los funcionarios de la policía y fuerzas de seguridad comunicarán inmediatamente, al juez competente y al fiscal, con arreglo al artículo 176, todos los delitos que llegaren a su conocimiento...

**Nota:** No se ha incluido el articulado del capítulo "Delitos contra la Honetidad del Código Penal, sobre el que CECYM ha publicado un Dossier especial: "Agresiones sexuales". Notas para un debate, octubre 1998.